

AUTO N. 07632

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, en el Terminal de Transporte del Salitre, en coordinación con los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, efectuó el día 01 de agosto de 2011, diligencia mediante Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. PONAL AI 211 SA, con el decomiso de cinco (5) especímenes de Fauna Silvestre de tres (3) Canarios Costeños (*Sicalis flaveola*) y dos (2) Pericos Cascabelito (*Forpus conspicillatus*), a la señora NURY TAPIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.701.735, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que amparara la actividad de movilización legal de los ejemplares.

Que en dicha diligencia quedó constancia que los especímenes fueron entregados y puestos a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Oficina de Enlace del Terminal de Transporte Salitre.

Que mediante Auto No. 00211 del 4 de mayo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NURY TAPIA TIQUE, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el cual se fijó el día 19 de junio de 2012 y se desfijó el día 03 de julio de la misma anualidad, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2012EE058979 del 29 de enero de 2012, comunicado al Procurador

Ambiental de Bogotá por medio del oficio con radicado No. 2015EE72661 del día 29 de abril de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad, el día 6 de junio de 2013.

Que a través del Auto No. 03474 del 14 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la señora NURY TAPIA TIQUE, por movilizar en el territorio nacional cinco (5) especímenes de fauna silvestre, tres (3) Canarios Costeños (*Sicalis flaveola*) y dos (2) Pericos Cascabelito (*Forpus conspicillatus*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto el cual se fijó el día 9 de octubre de 2014 y se desfijó el día 14 del mismo mes y anualidad, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2014EE135526 del 19 de agosto de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No.01520 del 14 de junio de 2015, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora NURY TAPIA TIQUE, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por edicto fijado el día 02 de septiembre de 2015 y desfijado el día 15 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2015EE118832 del 03 de julio de 2015.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (...).

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

Parágrafo. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificatoria de la Ley 2387 de 2004, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 48. Período Probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

Que, de acuerdo a lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en el Decreto Ley 01 de 1984 (código de lo contencioso administrativo), por cuanto está Secretaría conoció de los hechos con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, a través del artículo octavo establece que a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 01520 del 14 de junio de 2015, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 28 de octubre de 2015, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. PONAL AI 211 SA del 1 de agosto de 2011.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora NURY TAPIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.701.735, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora NURY TAPIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.701.735, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, en la Carrera 1ª. No. 160 D – 40 Barrio Cerro Norte, en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-2906 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ CPS: SDA-CPS-20250385 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2025

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: SDA-CPS-20250816 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20251008 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20251008 FECHA EJECUCIÓN: 29/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/10/2025